

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número** 542

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 12 de julio de 2011**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización.**

El licenciado Roderick Adonis Juárez, en representación de **Mara Vásquez**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio Público**, al pago de B/.159,711.20, en concepto de daños patrimoniales y morales causados por el deceso de Andrés Pineda Batista (q.e.p.d.).

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 9 de mayo de 2011, visible a foja 48 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión del escrito de demanda, radica en el hecho que éste no cumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, en el sentido que toda acción que se

interponga en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener la expresión de las normas que se estiman infringidas y el concepto de infracción de las mismas. Tal como se desprende del texto de la citada disposición legal, dicho requisito no es exclusivo de los recursos de nulidad y plena jurisdicción.

En ese sentido, anotamos que la parte actora aduce como infringidos el artículo 119 del Código Penal y el artículo 1644 del Código Civil; sin embargo, al momento de explicar los conceptos de las supuestas infracciones, este Despacho observa que la recurrente no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas; ejercicio que conforme lo ha venido señalando la jurisprudencia de ese Tribunal constituye el mecanismo indispensable para que el demandante identifique las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas. Al no haberse hecho así, la Sala no puede emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la reclamación formulada.

En relación con lo antes expresado, ese Tribunal en auto de 10 de mayo de 2007 señaló lo siguiente:

“...

Sentado lo anterior, quienes suscriben advierten que, en el negocio bajo estudio, la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió mencionar a las partes y sus representantes, pretermitió la transcripción de las disposiciones que estima violadas y el concepto de infracción de las mismas. En ese sentido, se hace necesario señalar, a la parte actora, que el

citar las normas legales, de forma individualizada, con la explicación del concepto de la infracción constituyen requisitos indispensables de presentación de las demandas contencioso-administrativas.

Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 2 de julio de 2003 y 30 de noviembre de 2005, los cuales, en su parte medular, establecen lo siguiente:

‘Vasta ha sido la jurisprudencia de la Sala en torno a que la expresión de las disposiciones que se estiman violadas constituye un requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas.

La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R. L. vs. Estado / Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S. A. vs. Estado).’

...”

A juicio de este Despacho, en el caso bajo análisis resulta aplicable el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 9 de mayo de 2011, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización

interpuesta por el licenciado Roderick Adonis Juárez, quien actúa en representación de Mara Vásquez, para que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio Público, al pago de B/.159,711.20 en concepto de daños patrimoniales y morales y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 277-11